

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
COMISIÓN DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

**IN RE: MEDIDAS TEMPORERAS DE
SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN**

CASO NÚM.: CEPR-MI-2017-0008

ASUNTO: Orden identificando e implementado medidas temporeras de supervisión y fiscalización.

ORDEN

Mediante la presente Orden, la Comisión de Energía de Puerto Rico (“Comisión”) identifica e implementa una serie de medidas, requerimientos y directrices dirigidas a asegurar un grado óptimo de rendición de cuentas, prudencia y razonabilidad en la contratación y manejo prospectivo de los servicios de restauración del servicio eléctrico adquiridos por la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (“Autoridad”) luego del paso del Huracán María.

Estas medidas se toman para asegurar que los fondos de la Autoridad destinados a la restauración y recuperación del sistema eléctrico de Puerto Rico—independiente de si la fuente de dichos fondos son los consumidores de la Autoridad, los contribuyentes de Puerto Rico o los contribuyentes federales—sean utilizados eficiente y efectivamente, produciendo resultados medibles y cuantificables. Igualmente se procura evitar prácticas fraudulentas, abusivas y el despilfarro de fondos, haciendo responsable a la Autoridad y sus contratistas y sub-contratistas por la calidad y eficiencia de sus trabajos. Las medidas aquí adoptadas son consistentes con los objetivos generales y responsabilidades estatutarias de la Comisión de inducir disciplina administrativa y fiscal en las operaciones y cultura de la Autoridad; no tienen el propósito de duplicar los esfuerzos realizados por cualquier otra entidad gubernamental estatal o federal, sino de apoyar dichos esfuerzos.¹ Finalmente, según se detalla a continuación, las medidas aquí adoptadas son necesarias y esenciales, a la luz de los ejemplos recientes e históricos de dudosas determinaciones de contratación en la Autoridad. Estas medidas son especialmente necesarias en vista de la insistencia de la Autoridad, a

¹ La Comisión reconoce que la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (“AAFAF”) y la Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico (“JSF”) podrían realizar algún tipo de revisión de contratos. Dichas posibilidades no relevan a la Comisión de su responsabilidad bajo la Ley 57-2014 para asegurar que, en general, las tarifas son justas y razonables y, en específico, que no incluyen costos imprudentes. La Comisión está abierta a coordinar tanto con AAFAF como con la JSF para evitar duplicidad de esfuerzos pero debe y asegurará cumplir con sus obligaciones legales. A tales efectos, la Comisión se comunicó con representantes de AAFAF y la JSF durante el mes de mayo de 2017 y nuevamente con representantes de la JSF en noviembre de 2017, para elaborar un proceso sistemático de coordinación. La Comisión aún espera por las respuestas de ambas entidades. No obstante, en el ínterin, la Comisión continuará utilizando su conocimiento especializado y experiencia única—demostrada en múltiples procedimientos, incluyendo el Cargo de Transición, el Plan Integrado de Recursos y la Revisión de Tarifas—para proteger los intereses de los consumidores de Puerto Rico.

través de testimonios y alegatos presentados en el procedimiento de revisión de tarifas y en argumentos presentados ante tribunales estatales y federales, de que la Comisión carece de autoridad para revisar y prevenir gastos por la Autoridad previo a que éstos ocurran; sino que, una vez la Autoridad haya incurrido en un gasto, la Comisión debe aprobar tarifas que reflejen dichos costos, aun si consisten en despilfarros o imprudencias operacionales.²

En circunstancias ideales, la Comisión solicitaría comentarios en torno a procedimientos para asegurar contrataciones prudentes y a menor costo, y luego elaboraría requisitos que se alinean con las capacidades prácticas de la Autoridad. La presente emergencia no permite tomar tiempo adicional para dicho proceso. Consecuentemente, esta Orden entrará en efecto inmediatamente. La Comisión, no obstante, invita a la Autoridad a sugerir mecanismos alternos para lograr los mismos objetivos que motivan la presente Orden.

I. TRASFONDO

a. Historial de prácticas imprudentes en la contratación y adquisición de servicios por la Autoridad.

El 17 de octubre de 2017, la Autoridad contrató a la firma Whitefish Energy Holdings, LLC (“Whitefish”) para la prestación de servicios relacionados a la restauración y recuperación del sistema eléctrico de la Autoridad. Menos de dos semanas luego, en medo de un sinnúmero de controversias, la Autoridad notificó su intención de cancelar el contrato de Whitefish el 29 de octubre de 2017.³ Durante los doce días en entre la firma del contrato y la notificación de intención de cancelación, la Autoridad incurrió en un total de \$20.7 millones en gastos asociados a labores realizadas por Whitefish.⁴ La Autoridad contrató a Whitefish sin haber obtenido o solicitado previa aprobación de la Comisión.

² Véase, en general, la Parte Cuatro de la Resolución Final y Orden de la Comisión, In Re: Revisión de Tarifas de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, CEPR-AP-2015-0001, 10 de enero de 2017, a la pág. 147-156 (“Resolución y Orden sobre Tarifas de la Autoridad”) y la Parte II de la Resolución Final de la Comisión en torno a la Moción de Reconsideración presentada por la Autoridad, CEPR-AP-2015-0001, 8 de marzo de 2017, a la pág. 14-34. Véase, también, *PREPA’s Verified Motion for Reconsideration of Provisions of the Final Resolution and Order*, presentada el 30 de enero de 2017, y la Petición de Revisión Administrativa presentada por la Autoridad ante el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, Caso Núm. KLRA2017-0444, consolidado con el Caso Núm. KLRA2017-0446. De especial preocupación es el hecho de que los intentos de la Autoridad por librarse de la supervisión y fiscalización de la Comisión han sido apoyados por AAFAF y la JSF. Véase *Notice of Removal*, Caso Núm. 17-04780 (LTS), Procedimiento Adversativo Núm. 17-00256 (Asiento Núm. 279).

³ Aunque la Autoridad notificó su intención de cancelar el contrato de Whitefish el 29 de octubre de 2017, Whitefish continuaría proveyendo servicios hasta cumplir con ciertos objetivos establecidos. A la fecha de esta Orden, Whitefish continúa proveyendo servicios a la Autoridad.

⁴ <http://cb.pr/whitefish-no-se-va-hasta-que-entregue-la-linea-de-aguirre-y-aguas-buenas/>. Se espera que esta cantidad aumente en la medida en que, según antes indicado, Whitefish continua proveyendo servicios a la Autoridad hasta la consecución de ciertos objetivos.

Whitefish no es la única instancia en la que las prácticas de la Autoridad en torno a la selección, contratación y manejo de servicios contratados ha demostrado carecer de los niveles de disciplina y escrutinio esperados de una utilidad pública y requeridos por la Ley 57-2014.⁵ A través de sus diversos procedimientos, la Comisión o sus consultores han levantado preocupaciones en torno a los términos y condiciones acordados por la Autoridad al entrar en relaciones contractuales (y si dichos términos y condiciones redundan en el mejor interés de la Autoridad y sus consumidores), al igual que en torno a la ausencia de métricas de desempeño para asegurar la calidad del trabajo realizado por los contratistas. Ejemplos incluyen, pero no se limitan a, la calidad de los trabajos preparados por los contratistas de la Autoridad, Siemens PTI y Navigant Consulting Inc. (presentados como parte del Plan Integrado de Recursos y la Petición de Tarifas de la Autoridad),⁶ los contratos de mantenimiento de la Autoridad con Mitsubishi-Hitachi y Alstom Caribe,⁷ los múltiples contratos de compraventa de energía entre la Autoridad y productores de energía renovables,⁸ y el contrato de compraventa de energía entre la Autoridad y EcoEléctrica, LLP.⁹ El Apéndice A de la presente Orden provee mayores detalles en torno a éstos y otros ejemplos. Según se desprende de los ejemplos anteriores, las preocupaciones de la Comisión no se limitan a áreas específicas de las operaciones de la Autoridad, sino que se ven reflejadas a lo largo de todas sus actividades.

Aunque la Comisión no ha realizado una determinación en cuanto a la prudencia de dichas acciones, éstas arrojan luz sobre el tipo de decisiones por la Autoridad que sustentan las preocupaciones de la Comisión. En particular, el hecho de que la cultura gerencial de la Autoridad, producto de 70 años de un estado de monopolio auto-regulado, es incapaz o reacia a obtener de sus contratistas el tipo de concesiones generalmente procuradas por utilidades privadas preocupadas de su desempeño económico.

b. Justificación para supervisión por la Comisión

Para poder ser financiera y operacionalmente sustentable, las tarifas de una utilidad deben ser suficientes para recuperar todos sus costos, siempre y cuando dichos costos sean determinados como prudentes por un regulador. En el caso tradicional de una utilidad privada con accionistas, el regulador es capaz de inducir gastos y un desempeño prudente mediante la prevención de una utilidad de recuperar a través de sus tarifas gastos que el

⁵ Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico, según enmendada.

⁶ Véase, *en general*, Parte IV(A)(3) de la Resolución Final y Orden, In Re: Plan Integrado de Recursos para la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, Caso Núm. CEPR-AP-2015-0002, 26 de septiembre de 2016 (“Resolución y Orden sobre el PIR de la Autoridad”) y las Partes Dos, Tres y Cuatro de la Resolución y Orden sobre Tarifas de la Autoridad.

⁷ Resolución y Orden sobre Tarifas de la Autoridad al ¶¶208 y ¶¶211-218, respectivamente.

⁸ Resolución y Orden sobre el PIR de la Autoridad al ¶¶171-188.

⁹ Resolución y Orden sobre Tarifas de la Autoridad al ¶152.

regulador determina como producto de acciones imprudentes—dichos costos son, por ende, pagados por los accionistas de la utilidad, no sus consumidores. Esta revisión *luego-del-hecho* se conoce en inglés como *cost disallowance*. La certeza de que acciones imprudentes resultarán en una pérdida de ingresos alinea los intereses de los accionistas con los intereses de los consumidores, resultando en un mejor desempeño por la utilidad.

El caso de la Autoridad es distinto. La Autoridad es una entidad sin fines de lucro propiedad del Gobierno de Puerto Rico; no tiene accionistas. Al no tener accionistas, todos sus costos deben ser recuperados a través de sus tarifas, lo que significa que los consumidores son enteramente responsables por los costos incurridos por la Autoridad. Una vez un costo es incurrido, no hay alternativa práctica que no sea reflejar dichos costos en la tarifas de la Autoridad. Si la Comisión previniera a la Autoridad la capacidad de recuperar costos que sean considerados como imprudentes, la Autoridad operaría en un déficit, o estaría obligada a reducir los fondos disponibles para otros gastos necesarios. Ninguno de estos resultados es consistente con una utilidad auto-sustentable y financieramente saludable, capaz de proveer servicio confiable. La certeza de recuperar cualquier costo reduce los incentivos de la gerencia para obtener durante negociaciones con contratistas concesiones que reduzcan los costos generales de la Autoridad y su exposición a riesgos, lo cual, al final, benefician a los consumidores. La revisión *antes-del-hecho* por la Comisión es, por ende, una herramienta necesaria para reducir el riesgo a los consumidores de ser responsables por costos imprudentes.

La Comisión reconoce que el personal de la Autoridad se encuentra arduamente envuelto en los esfuerzos de restauración, al igual que en los esfuerzos de renegociar su deuda y asegurar acceso a fondos federales. Es precisamente durante momentos de crisis que la disciplina gerencial tiende a disminuir—en especial en una entidad cuyo historial disciplinario es subóptimo. La ausencia de disciplina y supervisión pueden atrasar la restauración del servicio en la medida en que reduce la efectividad y eficiencia con la que recursos de emergencia son destinados a los esfuerzos de respuesta de emergencia y restauración.

Las medidas y directrices temporeras identificadas en la Parte II de esta Orden están específicamente diseñadas para asegurar disciplina durante la presente emergencia y durante el periodo inmediatamente luego. Mientras que la Comisión sujetará a la Autoridad a estricta supervisión, las medidas aquí adoptadas están diseñadas para evitar obstáculos innecesarios que pueda atrasar los esfuerzos de restauración de la Autoridad. Requerir a la Autoridad y a sus contratistas rendir cuentas en torno a sus actividades y costos es un asunto menor comparado con la certeza y transparencia derivada de las medidas adoptadas. No obstante, la Comisión invita a la Autoridad a sugerir mecanismos alternos que permitan cumplir con los niveles de rendición de cuenta que las medidas aquí descritas permiten lograr.

c. Autoridad de la Comisión para Requerir Información y Supervisar

La Ley 57-2014 concede a la Comisión autoridad expresa e inequívoca para revisar las operaciones de la Autoridad e implementar las acciones regulatorias necesarias para “garantizar la capacidad, confiabilidad, seguridad, eficiencia y razonabilidad en tarifas del servicio eléctrico de Puerto Rico.”¹⁰ A tales efectos, la Comisión está empoderada a fiscalizar “todo tipo de operación, proceso y mandato relacionado con la eficiencia del sector energético [de Puerto Rico].”¹¹ Dicha amplia autoridad es reforzada mediante la última oración del Artículo 6.3 de la Ley 57-2014, el cual establece que la Comisión tendrá todos “los poderes adicionales implícitos e incidentales que sean apropiados y necesarios” para cumplir con sus mandatos. Igualmente vital es la incuestionable autoridad de la Comisión para “requerir y recopilar [de la Autoridad y cualquier compañía de energía certificada] toda la información pertinente o necesaria para el adecuado desempeño de sus poderes y deberes.”¹²

II. MEDIDAS DE FISCALIZACIÓN TEMPORERAS

Lo antes expuesto resalta la necesidad de establecer diversos requisitos aplicables a contrataciones por la Autoridad y a los gastos incurridos bajo dichos contratos. Estos requerimientos permanecerán en efecto por un periodo de seis meses, contados a partir de la fecha en que se notifique esta Orden, a no ser que la Comisión determine lo contrario mediante resolución u orden.

a. Cláusulas Contractuales Obligatorias

Para cualquier contrato o enmienda a contrato existentes relacionados a la adquisición de energía, servicios de la red o combustible¹³ cuyo valor agregado exceda de \$10 millones, contratos de obras de infraestructura¹⁴ cuyo valor agregado exceda de \$1 millón, o contratos

¹⁰ Véase la sub-sección (c) del Artículo 6.3 de la Ley 57-2014.

¹¹ Véase la Exposición de Motivos de la Ley 57-2014 al ¶20.

¹² Véase sub-sección (l) del Artículo 6.3 de la Ley 57-2014.

¹³ El término “energía, servicios de la red o combustible” se refiere a la adquisición de energía para ser consumida por la Autoridad o a ser vendida por la Autoridad a sus clientes; compromisos de hacer disponible capacidad de generación según sea necesaria (comúnmente conocidos como “servicios de capacidad”); créditos asociados con la producción de energía verde o renovables, según definido en la Ley 83-2010; la administración de programas de eficiencia energética, respuesta de demanda y otros programas de manejo de demanda; servicios de apoyo a la transmisión de servicio eléctrico a los clientes, incluyendo, pero no limitado a, regulación de frecuencia y voltaje, reservas operacionales (*spinning reserves*), costos relacionados a la puesta en marcha de equipo, capacidades para arranques autónomos de unidades (*black starts*), y capacidades de flexibilidad de aumento en carga (*ramping*); compras de combustible; y cargos por entrega, transportación o trasbordo asociados a la compra de combustibles.

¹⁴ El término “obras de infraestructura” se refiere a materiales y mano de obra adquiridos por la Autoridad para el mantenimiento de sus activos físicos. Estos activos incluyen, pero no se limitan a, generación,

de servicios profesionales¹⁵ cuyo valor agregado exceda de \$250,000, que sean otorgados luego de la fecha de notificación de esta Orden, la Comisión **ORDENA** a la Autoridad a incluir las siguientes cláusulas en dichos contratos o enmiendas:

(1) Una cláusula estableciendo que el contrato no entrará en efecto hasta tanto y cuando la Autoridad reciba autorización escrita de la Comisión, o hasta que transcurran cinco días laborables desde la fecha en que la Autoridad presentó dicho contrato o enmienda para revisión a la Comisión y la Comisión no haya tomado acción alguna al respecto. La Comisión podrá, mediante notificación a la Autoridad dentro de dicho periodo de cinco días, extender dicho periodo a causa de la complejidad extraordinaria del contrato, disponiéndose que dicho periodo nunca excederá de 30 días calendarios contados a partir de la fecha en que el contrato fue presentado para consideración por la Comisión.

(2) Una cláusula estableciendo que, si la Comisión determina que, o tiene fundamentos suficientes para pensar que, los servicios están siendo provistos de forma defectuosa o de forma inconsistente con los términos y condiciones del contrato, con cualquier ley o reglamento aplicable o con cualquier orden o directriz emitida por la Comisión, la Comisión podrá ordenar a la Autoridad a requerir al contratista la paralización inmediata de los servicios hasta que la Comisión establezca lo contrario o hasta que transcurran 15 días laborables de la fecha en que la Comisión ordenó la paralización de los servicios sin que la Comisión haya tomado acción alguna al respecto. Luego de una orden de paralización emitida por la Comisión, y luego de haber otorgado a la Autoridad y al contratista la oportunidad de ser oídos, la Comisión podrá autorizar la continuación de los servicios, requerir la implementación de medidas correctivas, incluyendo enmiendas al contrato, o requerir la terminación del mismo.

(3) Requerir al contratista identificar detalladamente el alcance de los trabajos a ser provistos.

(4) Requerir al contratista proveer un presupuesto total asociado con el alcance de los trabajos del contrato, disponiéndose que la Autoridad podrá solicitar de la Comisión una modificación de dicho requisito en circunstancias extraordinarias.

(5) Requerir al contratista proveer un calendario estimado de cuándo incurrirá en los gastos identificados en el presupuesto, de conformidad con el alcance de los trabajos. Dicho calendario incluirá un estimado de gastos proyectados por cada mes de servicio y los objetivos por mes asociados con el cumplimiento de los trabajos pactados. Los gastos proyectados deberán guardar relación con los objetivos mensuales identificados.

transmisión, distribución, entrega de combustible, sistemas de información, almacenamiento y transporte de infraestructura y activos.

¹⁵ El término “servicios profesionales” se refiere a servicios adquiridos por la Autoridad que no afectan la infraestructura física de la Autoridad, incluyendo, pero sin limitarse a, servicios legales, servicios de consultoría, modelaje, estudios de potencia, y otros estudios, obras de diseño e ingeniería, entre otros.

(6) Requerir al contratista proveer un desglose de todos los costos de mano de obra, materiales o servicios asociados con el contrato.

(7) Requerir al contratista proveer un procedimiento para la solicitud y tramitación de enmiendas al alcance de los trabajos, presupuestos y cuantías del contrato. Dicho procedimiento incluirá el requisito de que cualquier enmienda propuesta deberá ser presentada para revisión de la Comisión no más de 30 días calendarios previos a la fecha en la que se propone otorgar la enmienda. La Autoridad podrá solicitar una excepción al requerimiento de 30 días (pero no al requerimiento de notificación previa) en circunstancias extraordinarias.

(8) Requerir al contratistas presentar a la Autoridad facturas en formato digital al menos mensualmente. Las facturas deberán contener la cantidad facturada en dicha factura, el total facturado bajo el contrato desde su firma, incluyendo dicha factura, una descripción de los servicios completados objeto de la factura y el total de fondos asignados al contrato disponibles luego de deducir la cantidad facturada en la factura más reciente.

(9) Una clausula requiriendo al contratista presentar, al menos 10 días calendario previo al comienzo de un nuevo mes, un presupuesto mensual actualizado, el cual incluirá los objetivos logrados hasta el momento y el estimado de gastos y trabajos a ser completados durante el mes siguiente.

(10) Una clausula describiendo las garantías de desempeño del contratista, incluyendo un requerimiento de que todo trabajo realizado de conformidad con el contrato deberá cumplir con cualquier requerimiento legal o regulatorio. Los contratos deberán incluir, además, una certificación del contratista de que éste está al tanto de todos los requerimientos legales y regulatorio aplicables y que, salvo circunstancias extraordinarias o inadvertidas, el monto destinado al contrato es suficiente para cumplir con dichos requerimientos.

(11) Una descripción detallada de la distribución de riesgos entre las partes, incluyendo disposiciones describiendo la distribución de la responsabilidad por los costos entre la Autoridad y el contratista en el caso de error por la Autoridad, error por el contratista, error en común y circunstancias fuera del control de las partes.

b. Supervisión de Contratos y Facturas

Para cualesquiera contratos contemplados en la Parte II.a de esta Orden, la Comisión **ORDENA** lo siguiente:

(1) La Autoridad presentará la Comisión los contratos para su revisión no más tarde de una semana a partir de la aprobación del lenguaje contractual por el oficial de contratación en la Autoridad. La presentación del contrato deberá incluir, como mínimo: el contrato en sí; todos los apéndices y anejos; un estimado del presupuesto total; un calendario de gastos y objetivos; y una descripción de los costos por mano de obra, materiales y servicios. El oficial de contratación de la Autoridad que haya aprobado el contrato certificará a la

Comisión que el contrato cumple con los requisitos establecidos en la Parte II.a de esta Orden. Ninguno de los materiales presentados por la Autoridad podrá contener tachaduras de ningún tipo; no obstante, la Autoridad podrá solicitar trato confidencial de aquellos documentos, o partes de los mismos, que considere confidenciales, conforme a la Orden de la Comisión CEPR-MI-2016-0009, según enmendada.

(2) La Autoridad designará e identificará a la persona dentro de la Autoridad responsable de revisar las facturas y el desempeño de los contratistas para cada contrato y quien fungirá como persona contacto entre la Autoridad y la Comisión en asuntos relacionados con los contrato bajo su supervisión (“gerente de contratos de la Autoridad”). La Autoridad presentará el nombre, título, dirección de correo electrónico y número de teléfono de esta persona a la Comisión simultáneamente con cada contrato.

(3) La Autoridad notificará a la Comisión cualquier cambio en la identidad o la información de contacto del gerente de contratos de la Autoridad no más tarde de siete días calendario de ocurrir dicho cambio.

(4) La Autoridad deberá mantener todo documento relacionado a cada contrato, incluyendo todos los documentos identificados en la anterior sub-sección (1), en un servidor de internet, al cual la Comisión deberá tener acceso inmediatamente de serlo requerido.

(5) Inmediatamente después de recibir una factura o una actualización de presupuesto, el gerente de contrato de la Autoridad archivará dichas facturas y actualizaciones de presupuesto a el servidor de internet al que la Comisión tendrá acceso.

(6) A solicitud de la Comisión, el gerente de contratos de la Autoridad calendarizará, para una fecha mutuamente adecuada, una llamada o reunión en la cual estarán presentes los oficiales de la Autoridad y representantes del contratistas con conocimiento del contrato objeto de revisión.

(7) Antes del otorgamiento de cualquier propuesta de enmienda a la cuantía del contrato o al ámbito de los trabajos o los servicios que se rendirán, el gerente de contratos de la Autoridad notificará a la Comisión el propósito, alcance y la naturaleza de la enmienda propuesta, con no menos de 30 días calendario de anticipación a la fecha en la que se pretenda otorgar la enmienda propuesta. La enmienda propuesta se considerará aprobada si la Comisión no emite una determinación respecto a la enmienda propuesta dentro del término de treinta días establecido previamente. La Autoridad podrá solicitar un excepción a dicho requisito de 30 días (pero no al requisito de notificación previa) por circunstancias extraordinarias.

Notifíquese y publíquese.



Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado



José H. Román Morales
Comisionado Asociado
Presidente Interino

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros de la Comisión de Energía de Puerto Rico el 17 de noviembre de 2017. Además certifico que en la misma fecha he procedido con el archivo en autos de la presente Orden y he enviado copia a las siguientes direcciones electrónicas: j-morales@aepr.com, n-vazquez@aepr.com, c-aquino@aepr.com and n-ayala@aepr.com. Asimismo certifico que copia fiel y exacta de la original fue enviada a:

Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico

Attn.: Lcdo. Javier Morales Tañón
Lcda. Lcda. Nitza D. Vázquez Rodríguez
Lcdo. Carlos M. Aquino Ramos
P.O. Box 363928
Correo General
San Juan, PR 00936-3928

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 17 de noviembre de 2017.



María del Mar Cintrón Alvarado
Secretaría